

**REQUIERE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PREVIO A
PROVEER AUTODENUNCIA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 318

SANTIAGO, 4 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 7 de octubre de 2021, Alan Sherwin Lagos, en representación de Empresa Nacional de Energía Enx S.A., R.U.T. N° 92.011.000-2 (en adelante, "Enx" o la "Empresa"), presentó una autodenuncia por presuntos hechos infraccionales relacionados con el incumplimiento de medidas de seguridad del proyecto "Estación de Servicio YPF Ruta 5 KM 780, comuna de Mariquina, provincia de Valdivia" (en adelante, el "Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N° 542, de fecha 19 de julio de 2001, otorgada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 542/2001").

2. En su presentación, la Empresa expone haber cometido una infracción a lo dispuesto en el considerando 12.3 de la RCA N° 542/2001, referido a la hidrología del sector y al plan de monitoreo del Proyecto. En concreto, el considerando en cuestión contempla la obligación del titular de (i) Monitorear las napas subterráneas del sector en donde se instalarían los estanques de combustible del Proyecto. Para ello, instalaría 4 pozos de monitoreo en los extremos de la zona de excavación de los estanques, de tal profundidad que permitieran interceptar la napa; (ii) Realizar un análisis de las muestras de agua subterránea cada un año los

primeros 12 años de funcionamiento, y cada 6 meses los 12 años restantes; y (iii) Llevar un registro de los análisis de muestras de agua a fin de acreditar la realización del monitoreo.¹

3. Según se expone en la autodenuncia, el año 2015 Enx habría tomado posesión de los activos de la empresa Petróleos Trasandinos YPF S.A., comenzando a operarlos y, en paralelo, haciendo un levantamiento de información respecto al estado en que se encontraban las estaciones de servicio que dicha empresa manejaba en el país. En ese contexto, el titular habría notado que el Proyecto no *“había dado cumplimiento con su obligación de efectuar el monitoreo que estaba comprometido en la RCA”*².

4. Agrega que, al tomar conocimiento de dicha circunstancia, se habrían implementado una serie de medidas, tales como, verificación de la existencia y estado de los pozos de monitoreo de los estanques de la estación de servicio; verificación de la profundidad de la napa subterránea en relación con la profundidad del pozo de monitoreo; construcción de nuevos pozos de monitoreo; contratación de una ETFA para que efectuara la inspección y toma de muestras de las aguas subterráneas para medir Hidrocarburos Totales, Fijos y la fracción Volátil de la cadena C6-C10; entre otras.

5. El artículo 41 de la LO-SMA regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir o rebajar la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecida en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento.

6. De acuerdo con el inciso tercero del artículo previamente citado, la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos. A su vez, en virtud del inciso cuarto del mismo artículo, en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de

¹ RCA Nº 542/2001, Considerando 12. *Que, el proyecto contempla una serie de Medidas de Seguridad entre las que se encuentran: 12.3 Hidrología del sector y Plan de Monitoreo:*

La profundidad de las napas en el sector donde se instalarán los estanques es de 10 metros y el sentido de escurrimiento es de oriente a poniente.

Para el monitoreo de estas napas se instalarán 4 pozos de monitoreos en los extremos de la zona de excavación de los estanques, estos serán tuberías de 4 " de PVC, ranuradas en la parte inferior para permitir el acceso de napa si se presenta. El control será manual.

La profundidad de los pozos de monitoreos debe ser tal que intercepte la napa, permitiendo así el muestreo del agua subterránea.

Se deberá realizar un análisis de las muestras de agua subterránea cada un año los primeros 12 años de funcionamiento, y cada 6 meses los 12 años restantes.

Además, deberá tomar una muestra y verificar de manera visual, cada vez que se encuentre una significativa variación en los niveles de volumen de combustibles, medidos diariamente.

De todos los análisis de monitoreo establecidos en esta resolución se deberá tener registro, el que deberá consignar a lo menos lo siguiente; fecha del monitoreo, parámetros, prestador del servicio y documentación que acredite la realización del monitoreo señalado en este punto.

Producto de lo anterior, se entiende que no podrá existir ningún tipo de líquido inflamable o explosivos (hidrocarburo), en la napa de agua subterránea.

² Escrito de autodenuncia, p. 2

investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor.

7. De la revisión de la autodenuncia presentada y de los antecedentes acompañados junto con esta, se advierte que, si bien Enex da cuenta del hecho que revestiría el carácter de infracción y presenta un descarte de la ocurrencia de efectos negativos derivados de éste, existen determinados aspectos que requieren ser precisados a fin de ponderar el alcance del hecho autodenunciado.

8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 19.880, en caso de que una solicitud no reúna los requisitos señalados en el artículo 30 de esa misma ley y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado que complemente su presentación.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA S.A., R.U.T. N° 92.011.000-2, de forma previa a proveer su autodenuncia, lo siguiente:

1) Aclarar, mediante información comprobable, si los pozos de monitoreo respecto de los cuales la Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) “Inspección técnica de maquinarias, certificación de competencias laborales y Muestreo y Medición de Aguas, Soprocet Ltda.” hizo su inspección, corresponden a pozos de monitoreo construidos por Enex una vez que asumió la titularidad del Proyecto, o si éstos ya se encontraban en el lugar en dicha época.

2) En caso de que los pozos indicados precedentemente no hayan sido construidos por Enex, presentar un informe respecto de las características técnicas y geológicas, y del entorno hidrogeológico de cada uno de los pozos de monitoreo, informando las razones técnicas y/o científicas que permitan dilucidar, fehacientemente, por qué dichos pozos no cumplirían con las condiciones requeridas en la RCA N° 542/2001. Se requiere incluir fotografías fechadas y georreferenciadas. Además, se deberá señalar si estos pozos han sido monitoreados, desde un punto de vista técnico y de análisis de aguas subterráneas, al menos, desde que se tuvo conocimiento de que se estaba infringiendo la obligación contenida en el considerando 12.3 de la RCA N° 542/2001 a la fecha.

3) En caso de que Enex haya construido, o esté construyendo nuevos pozos de monitoreo, indicar fechas de inicio y término de las obras, así como su ubicación precisa respecto de los estanques de combustible de la estación de servicio. Además, se requiere la entrega de un informe técnico y geológico de los pozos de monitoreo y del contexto hidrogeológico de la zona, en donde se pueda verificar el cumplimiento de la RCA N° 542/2001. Finalmente se requiere la entrega de monitoreos de calidad de agua de las napas subterráneas de los nuevos pozos construidos por Enex.

4) Demostrar la inexistencia de efectos negativos, por fugas de hidrocarburos en el agua y suelo, debido a la falta de monitoreo de las aguas subterráneas. Para esto, se deberán considerar los monitoreos de agua de los nuevos pozos y de pozos aledaños en

la dirección del flujo del agua; análisis de suelo para hidrocarburos de las muestras de suelo extraídas en la construcción de los nuevos pozos y certificación de hermeticidad de los estanques, entre otros aspectos. Para el caso eventual en que se verifique la existencia de efectos negativos, se deberá declarar el área y volumen de la afectación y las concentraciones en cada componente afectado, incluido usos del suelo y sus efectos.

5) Informar acerca de la toma de posesión de los activos por parte de Enx, indicando la época en que comenzó a operar la estación de servicio correspondiente al Proyecto.

II. **FORMA Y MODOS DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el número de resolución exenta al que se encuentra asociada. Los archivos que se adjunten a los informes requeridos, como fotografías, planos u otros, deberán presentarse en su formato original, conservando su metadata.

III. **PLAZO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. **AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO**. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la extensión y detalle de los antecedentes solicitados, **se concede de oficio un plazo adicional de 3 días hábiles**, contado desde la fecha de vencimiento del plazo original indicado precedentemente.

V. **NOTIFICAR**, por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 indistintamente, a Alan James Sherwin Lagos, en representación de Empresa Nacional de Energía S.A., domiciliado en Avenida del Cóndor Sur N° 520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana.

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/SHA/PZR

Carta Certificada

- Alan James Sherwin Lagos, en representación de Empresa Nacional de Energía S.A., domiciliado en Avenida del Cóndor Sur N° 520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana.



Código: 1647028373391
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>